

SAN BERNARDO, Treinta de Abril de dos mil catorce.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

Que, a foja 1 y siguientes, don **DIEGO JAVIER MUÑOZ LOPEZ**, con domicilio en Pasaje Bahía Margarita N° 2163, departamento 1302, comuna de San Bernardo, deduce querrela por graves infracciones a la Ley del Consumidor, en contra de **NUEVOS DESARROLLOS S.A.**, sociedad administradora del Mall Plaza Sur, representada legalmente por don **RODRIGO ESTELA AGUIRRE**, con domicilio en Avenida Américo Vespucio N° 1937, piso ocho y nueve, comuna de Huechuraba; en contra de **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA.**, sociedad del giro de su denominación representada legalmente por don **RODRIGO CRUZ MATTA**, con domicilio en Avenida Presidente Eduardo Frei Montalva N° 8301, comuna de Quilicura; en contra de **SODIMAC S.A.**, sociedad comercial, representada legalmente por don **EDUARDO MIZON FRIEDEMANN**, con domicilio en Avenida Presidente Eduardo Frei Montalva N° 3092, comuna de Renca, y en contra de **COMPAÑÍA CIC S.A.**, sociedad comercial, representada legalmente por don **MIGUEL VALENZUELA LAGOS**, con domicilio en Camino Melipilla N° 9595, comuna de Maipú, todos en sus calidades de proveedores, a fin de que sean condenados al máximo de las penas por infringir los artículos 12 y 23 de la Ley N° 19.496, por cuanto, el día 17 de agosto de 2013, entre las 18.30 y 20.30 horas, se dirige a realizar compras de diversos bienes en las dependencias del Mall Plaza Sur, ubicado en Avenida Jorge Alessandri N° 20040, particularmente efectuó compras en el Supermercado Hiper Lider, Sodimac S.A., y Compañías CIC S.A., para ello ingresa y hace uso del servicio de estacionamiento que los denunciados han dispuesto para sus clientes. Una vez estacionado su vehículo ppu. BPRL-62, divisa poco personal de seguridad en el recinto, lo cual capta su atención, pues es de toda lógica que en un sitio de estas características, la presencia de personal de seguridad es un elemento fundamental, tanto para el resguardo del proveedor como la seguridad de los clientes de éste. Luego de efectuar las compras en los locales indicados, regresa al estacionamiento, pero su vehículo había sido sustraído del lugar en el que lo había estacionado, siendo objeto de robo dentro de las dependencias de la demandada, soportando la pérdida del móvil y las ulteriores consecuencias que de ello provengan. Una vez acaecidos los hechos descritos, fue a pedir ayuda a la administración del Mall Plaza Sur, sin encontrar mayor respuesta que la presentación de "una denuncia", en el libro de reclamos, en el Servicio de Atención al Cliente del denunciado. Procedimiento que por lo demás le parece



insuficiente y no responde en absoluto a lo que se espera de un proveedor diligente que además carece de medidas efectivas o a lo menos suficientes de seguridad, no contando con un procedimiento posterior al siniestro que satisfaga de algún modo la pretensión de un cliente que ha sufrido una pérdida material tan importante. En la ocasión de la compra de bienes y servicios en las dependencias del denunciado, dado lo anterior solicita en reiteradas oportunidades reunirse con el encargado de administración, sin embargo, nunca se concreta su solicitud y se le indica que se contactarían vía telefónica para prestarle algún tipo de asesoría, cuestión que no ocurre. Posteriormente, realiza un reclamo ante el Servicio Nacional del Consumidor, no obteniendo respuesta positiva a su pretensión. Indica Jurisprudencia y Doctrina, tendiente a acreditar sus alegaciones. Señala como normas infringidas los artículos 1 n° 2, 2 letra a), 3, 12 y 23 de la Ley N° 19.496, solicitando se condene a los denunciados al máximo de las multas que proceda de conformidad a la Ley, con costas.

Asimismo, interpone demanda civil de indemnización de perjuicios, en contra de los proveedores, ya individualizados, a fin de que se les condene a pagar la suma de \$5.590.000.- (cinco millones quinientos noventa mil pesos), por concepto de daño emergente; lucro cesante; y la suma de \$20.000.000.- (veinte millones de pesos), por concepto de daño moral, más reajustes y costas.

Que, a fojas 19, rola agregada al proceso la certificación del Sr. Receptor actuante en autos de la notificación de la denuncia y demanda de foja 1 y siguientes con su proveído de fojas 18, a don RODRIGO RAFAEL ESTELA AGUIRRE, representante legal de NUEVOS DESARROLLOS S.A.

Que, a fojas 20, rola agregada al proceso la certificación del Sr. Receptor actuante en autos de la notificación de la denuncia y demanda de foja 1 y siguientes con su proveído de fojas 18, a don RODRIGO CRUZ MATTA, representante legal de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA.

Que, a fojas 21, rola agregada al proceso la certificación del Sr. Receptor actuante en autos de la notificación de la denuncia y demanda de foja 1 y siguientes con su proveído de fojas 18, a don EDUARDO MIZON FRIEDEMANN, representante legal de SODIMAC S.A.

Que, a fojas 22, rola agregada al proceso la certificación del Sr. Receptor actuante en autos de la notificación de la denuncia y demanda de foja 1 y siguientes con su proveído de fojas 18, a don MIGUEL VALENZUELA LAGOS, representante legal de la COMPAÑÍA CIC S.A.



Que, a fojas 193 y siguientes, rola el acta de la audiencia de contestación, conciliación y prueba, la que se lleva a efecto con la asistencia de don DIEGO JAVIER MUÑOZ LOPEZ, representado por su apoderada doña CAROLINA TELLO ROJAS; NUEVOS DESARROLLOS S.A., representado por su apoderado don JOSE MARIA OLEA ARAMBURU; ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA, representada por su apoderada doña NICOLE CORTES CORTES; SODIMAC S.A., representada por su apoderado don ERIC CRISTI RODRIGUEZ, y la parte de CIC S.A., representada por su apoderado don FRANCISCO FERNANDEZ GONZALEZ.

La parte querellante y demandante de autos, ratifica las acciones interpuestas, solicitando sean acogidas en todas sus partes con expresa condena en costas.

La parte denunciada y demandada de Nuevos Desarrollos S.A., contesta por escrito las acciones deducidas en su contra, solicitando su rechazo con expresa condena en costas.

La parte denunciada y demandada de Supermercado Hiper Limitada, formula descargos y contesta la demanda civil interpuesta en su contra mediante escrito.

La parte de Sodimac S.A., contesta las acciones interpuestas en su contra, mediante minuta escrita, solicitando sea considerada como parte integrante de la presente audiencia, debiendo rechazarse dichas acciones en los términos en que fueron deducidas, con costas.

La parte querellada y demandada de CIC S.A., contesta las acciones interpuestas en su contra, mediante minuta escrita, la cual solicita se considere como parte integrante de la presente audiencia.

Llamadas las partes a conciliación por el Tribunal, ésta no se produce.

Se rinde prueba testimonial y documental. Se formulan peticiones.

Que, a fojas 228, rola agregado al proceso el Oficio N° 268, de Carabineros de Chile, Central de Comunicaciones, informando al Tribunal, que el automóvil ppu. BPRL-62, marca Chevrolet, modelo Optra II LS NB 1.6, color plateado, año 2008, mantiene vigente encargo por Robo N° 2458-08-2013, quedando pendiente el hallazgo del citado móvil. Además, se hace presente que dicho móvil fue robado el día 17 de agosto de 2013, estampando la respectiva denuncia el ciudadano don RAUL HUMBERTO MUÑOZ RAMIREZ, en la 14ª Comisaría de Carabineros de San Bernardo, Unidad Policial que dio cuenta a la Fiscalía Local de San Bernardo, mediante Parte N° 9116, de fecha 17 de agosto de 2013.



Que, a fojas 230, se ordena traer los autos para fallo.

Que, a fojas 231, se decreta medida para mejor resolver, dejando sin efecto la resolución que ordenaba traer los autos para fallo.

Que, a fojas 233, rola impresión obtenida de la página web del Servicio de Impuestos Internos.

Que, a fojas 234, se ordena traer nuevamente los autos para fallo.

Que, a fojas 235, se deja sin efecto la resolución que ordenaba traer los autos para fallo, y se tienen por acompañados, con citación, como medida para mejor resolver los documentos individualizados en la presentación de foja 1 y siguientes.

Que, a fojas 237, se ordena traer nuevamente los autos para fallo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

I.- RESOLUCION DE CUESTIONES PREVIAS.

A.- OBJECCION DE DOCUMENTOS.-

PRIMERO: Que, en el primer otrosí de la presentación de fojas 206 y siguientes, la parte querellada y demandada de NUEVOS DESARROLLOS S.A., objetó y observó los documentos acompañados por la parte contraria, por cuanto resultan ser absolutamente impertinentes, no teniendo relación con el objeto del juicio que se tramita, por lo cual su valor probatorio es nulo. En atención a lo dispuesto en el artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil, objetó los documentos acompañados por la contraria, específicamente el comprobante de denuncia, por falta de autenticidad y de integridad. Lo mismo en relación a las licencias médicas acompañadas, las que adolecen de falta de integridad. Finalmente el informe médico, por falsedad y falta de integridad.

SEGUNDO: Que, a fojas 211 y siguientes, la parte de SODIMAC S.A., objetó los documentos acompañados por la parte denunciante y demandante, consistentes en Fotografías del frontis y la parte lateral del estacionamiento del Mall Plaza Sur, y fotocopia de la cédula de identidad del actor y su credencial que pertenece a la Fuerza Aérea de Chile, por cuanto se trata de documentos privados de los que no le consta su autenticidad, ni menos su integridad. Asimismo, objetó la fotografía del libro de reclamos, por emanar de la misma parte que lo presenta, y contener un relato que nace de su propia percepción de los hechos, ni constar su integridad. También objetó los documentos consistentes en informe médico emitido por el Psiquiatra don Mauricio Vergara González, y la ficha de atención de policlínico Tantauco de fecha 19 de mayo de 2013, por emanar de terceros y no constar su integridad.



TERCERO: Que, a fojas 216, se confirió traslado a las objeciones planteadas, los que no fueron evacuados.

CUARTO: Que, en este tipo de juicios el legislador ha considerado que deben otorgarse facultades amplias al tribunal para apreciar la prueba, con respecto a las que se le conceden en el procedimiento ordinario, prescindiendo de la rigidez y dándole una mayor libertad para determinar el valor que debe asignársele a la misma.

QUINTO: Que, así el tribunal apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica que son ante todo, las del correcto entendimiento humano, donde interfieren las reglas de la lógica y las de la experiencia del juez, que conducen al descubrimiento de la verdad por la recta razón y el criterio racional puesto en juicio.

SEXTO: Que, de acuerdo a lo expuesto, las impugnaciones a los documentos referidos, se rechazarán, toda vez, que las valoraciones y apreciaciones de tales medios probatorios de conformidad a las reglas de la sana crítica, son privativos de esta Sentenciadora, en armonía con otros elementos del proceso, según lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley N° 18.287.

B.- RESOLUCIÓN DE LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMIDAD

PASIVA.

SEPTIMO: Que, a fojas 88 y siguientes, la parte de SODIMAC S.A., opuso la excepción de falta de legitimidad pasiva, por cuanto, no concurren los supuestos para emplazar válidamente a su representada por los hechos descritos en la demanda, ya que su parte tiene la calidad de locataria del Mall Plaza Sur, calidad que la adquirió en virtud a un contrato de arrendamiento celebrado con fecha 9 de octubre de 2008, entre Plaza San Bernardo S.A., y SODIMAC S.A., posteriormente, Plaza San Bernardo S.A., efectúa una cesión de contrato de arrendamiento a favor de Nuevos Desarrollos S.A., y luego con fecha 3 de septiembre de 2012, se celebró contrato de arrendamiento directamente con Nuevos Desarrollos S.A., quien es el actual administrador del centro comercial ya referido. Por lo anterior, señaló que de la calidad de arrendataria que posee su parte, la administración y mantenimiento corresponde exclusivamente a Nuevos Desarrollos S.A., y en este escenario mal puede demandarse y sancionarse a quien no es agente directo en el mantenimiento de la seguridad de este recinto, es más, indicó que de acuerdo a los documentos que se acompañan es posible demostrar que su parte paga mensualmente por concepto de gastos comunes una suma de \$1.300.000.-,

aproximadamente, lo que incluye entre otras cosas, el "ítem seguridad", cuyo fundamento se encuentra en la cláusula SEXTA, relativa a las otras obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento celebrado, con fecha 9 de octubre de 2008. En consecuencia su representada paga mensualmente a la administración una suma de dinero que contempla el pago de seguridad que debe y tiene que mantener el centro comercial, y por tal motivo a su parte se le encuentra vedada la labor de seguridad en los espacios comunes, pudiendo realizar dichas labores sólo dentro de las dependencias de su espacio comercial, en donde ejerce su giro y no fuera. Por lo anterior, señaló que la demanda deducida en contra de SODIMAC S.A., es improcedente, ya que la supuesta responsabilidad solidaria en la especie no procede, ya que su parte no tiene el control, no ejerce la labor de seguridad en los espacios comunes, no existiendo un vínculo jurídico con la actora, no pudiendo ser condenada a la indemnización de perjuicios que se pretende. En cuanto a la responsabilidad civil que pretende el actor, señaló que según el artículo 2317 del Código Civil, no resulta aplicable, por cuanto se exige una coautoría de los agentes que ocasionaron el daño, caso que no se aplica en autos, ya que su parte no es coautora de los hechos relatados, no existiendo antecedente legal alguno que permita una condena solidaria a su representada. Asimismo señaló, que teniendo este cúmulo de elementos objetivos y externos, diferenciadores del tercero responsable, el demandante debió dirigirse en contra de quien correspondía y no en contra de un sujeto que no es parte en la relación de los hechos materia de estos autos, ni autor con dolo o culpa de un hecho en el que no le cupo participación. Por lo anterior, solicitó tener por deducida excepción de falta de legitimación pasiva, en contra de la demanda incoada en su contra, rechazando dicha acción con expresa condena en costas.

OCTAVO: Que, a fojas 194, se confirió traslado a la excepción planteada, el que no fue evacuado.

NOVENO: Que, la parte de SODIMAC S.A., a fin de acreditar sus planteamientos, rindió prueba documental, consistente en los siguientes instrumentos: **1.-** Copia simple de Contrato de arrendamiento celebrado entre Nuevos Desarrollos S.A. y Sodimac S.A., de fecha 3 de septiembre de 2012, que rola a fojas 98 y siguientes de autos; **2.-** Copia simple de Cesión de Contrato de Arrendamiento entre Plaza San Bernardo S.A., y Nuevos Desarrollos S.A., con Sodimac S.A., de fecha 4 de mayo de 2009, que rola a fojas 120 y siguientes del proceso; **3.-** Copia simple de contrato de Arrendamiento celebrado entre Plaza San Bernardo S.A., y Sodimac S.A., de fecha 9 de octubre de 2008, que rola a fojas 104 y siguientes de autos; y **4.-** Facturas N°



24749, 24572, 24053, 23327, 23060, emitidas por Nuevos Desarrollos S.A., por concepto de gastos comunes de los meses de junio, julio, agosto septiembre y octubre de 2013, con sus correspondientes detalles de facturación que rolan a fojas 124 y siguientes del proceso.

DECIMO: Que, del mérito de los antecedentes aportados por la parte de SODIMAC S.A., es posible concluir que ésta efectivamente carece de legitimidad pasiva en la presente causa, ya que del análisis de los documentos acompañados, es posible concluir, que en la cláusula SEXTA, del contrato de arrendamiento celebrado entre Sodimac S.A. y Nuevos Desarrollos S.A., cuya copia rola agregada a fojas 98 y siguientes de autos, la incidentista, se encontraba obligada al pago de los gastos comunes, dentro de los cuales, se contempla el contrato por servicios de seguridad, es decir, la labor de seguridad del centro comercial en las áreas comunes, específicamente, en los estacionamientos que pone a disposición del público, para que estos concurren a sus dependencias y no a otro centro comercial, era de cargo de NUEVOS DESARROLLOS S.A., no pudiendo dirigirse las acciones en contra de Sodimac S.A., quien carece de legitimidad pasiva y además no es propietaria del centro comercial, donde ocurrieron los hechos, y dónde concurrió a comprar el actor.

UNDECIMO: Que, de acuerdo a lo anteriormente planteado este Sentenciadora, acogerá la excepción de falta de legitimación pasiva deducida por la parte de SODIMAC S.A., y no emitirá pronunciamiento respecto de sus otras alegaciones y defensas.

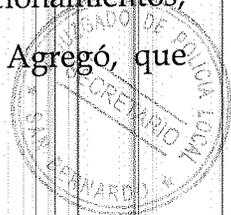
II.- RESOLUCIÓN DEL ASPECTO CONTRAVENCIONAL.

DUODECIMO: Que, se ha denunciado a **NUEVOS DESARROLLOS S.A., ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA., SODIMAC S.A.,** y **COMPAÑÍA CIC S.A.,** por infringir los artículos 1 n° 2, 2 letra a), 3, 12 y 23 de la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en razón que desde el interior del centro comercial, Mall Plaza Sur, específicamente sus estacionamientos, habría sido robado el vehículo ppu. BPRL-62, de propiedad de don **DIEGO JAVIER MUÑOZ LOPEZ,** provocándole menoscabo al consumidor, debido a la deficiente calidad del servicio de vigilancia y seguridad otorgado por el referido centro comercial, en el estacionamiento exclusivo que posee en su establecimiento mientras él se encontraba al interior del recinto.

DECIMO TERCERO: Que, la parte denunciada de **NUEVOS DESARROLLOS S.A.,** contestó las acciones deducidas en su contra, solicitando su rechazo, con



expresa condena en costas, por cuanto, su parte es una sociedad inmobiliaria, dueña del Mall Plaza Sur, cuyo giro es la explotación de centros comerciales que arrienda a diferentes locatarios, y de esta forma cuenta con estacionamientos, de carácter gratuito y libres en su uso, para quienes visitan o trabajan en el mall, aun si no han realizado compra de bien o servicio alguno, tal cual como ocurrió en el caso de autos, en que don Diego Javier Muñoz López, no adquirió ningún bien, ni tampoco contrató ningún bien o servicio, no existiendo vínculo contractual alguno con su parte. Indicó también que los estacionamientos, además de ser públicos, constituyen una exigencia estructural y urbanística, que la propia Ley General de Urbanismo y Construcciones se encarga de regular, por lo que su parte no es una prestadora del servicio de estacionamientos. Asimismo, sostuvo la inaplicabilidad de las normas de la Ley N° 19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores, ya que no se cumplen con los requisitos de su artículo 2°, pues no existe un proveedor, ni consumidor, y ni siquiera un acto jurídico que tenga el carácter de mercantil para el proveedor y civil para el consumidor. Lo anterior, por cuanto el giro de su parte es el arrendamiento de inmuebles, no teniendo a dicho respecto el acto que realiza el carácter de mercantil, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 3° del Código de Comercio. Lo anterior, se vio ratificado por el propio actor, quien demandó también a las sociedades con las cuales sí celebró actos de consumo. Asimismo, negó los hechos tal cual como han sido planteados en la denuncia y demanda de autos, sosteniendo que el actuar de su parte resulta ser diligente, debiendo en caso contrario probarse la culpa por parte del actor de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.496. También, opuso con el carácter de perentoria la excepción de falta de legitimación pasiva de su parte, ya que no le asiste el deber de impedir que se produzcan hechos delictuales, pues de acuerdo a la Constitución Política de la República, quienes tienen el deber de seguridad pública, son los Carabineros y la Policía de Investigaciones. Señaló que el grupo Mall Plaza, cuenta con medidas de seguridad razonables, con estándares más altos que aquellos que existen en otros centros comerciales. Aún así, indicó, que hechos como el de autos, pueden acaecer, pues resultan imposibles preverlos, por lo que el presente caso, constituye un caso fortuito, excepción que también interpone con el carácter de perentoria. Por lo anterior, señaló que su parte fue diligente en su accionar, siendo de carga del actor acreditar el actuar culpable o doloso de Mall Plaza, de conformidad a lo establecido en el artículo 23 de la Ley N° 19.496, debiendo tomarse en consideración la gratuidad de los estacionamientos, en los términos que contempla el artículo 1547 del Código Civil. Agregó, que



tampoco existe el nexo causal que necesariamente debe concurrir, para generar la responsabilidad alegada, toda vez, que el hecho corresponde a un supuesto delito cometido por terceros. Además indicó, que la falta de legitimidad pasiva se sustenta en el hecho que su parte no tiene el carácter de proveedor respecto del actor. Además alegó la falta de legitimidad activa y aptitud procesal por parte del actor, ya que carece de la calidad consumidor respecto de su parte. En cuanto a los perjuicios alegados, sin perjuicio de la improcedencia de las acciones interpuestas en autos, señaló que no se cumplen los requisitos para que los supuestos daños sean indemnizables, los que además resultan ser excesivos, por lo que, contravino en todas sus partes los daños pretendidos por el actor, tanto su existencia, naturaleza y cuantía. Indicó, que en cuanto a los perjuicios materiales, el querellante simplemente los ha enunciado y cuantificado, sin acompañar, ningún comprobante que acredite haberlos sufrido. Además, acompañó Jurisprudencia tendiente a fundamentar sus alegaciones, solicitando finalmente tener por contestada la denuncia infraccional y la demanda civil de indemnización de perjuicios, interpuestas en su contra, rechazándolas en todas sus partes, con expresa condena en costas.

DECIMO CUARTO: Que, a fojas 82 y siguientes, la parte de SUPERMERCADO HIPER LIMITADA, formuló descargos a la denuncia formulada en su contra, solicitando su completo rechazo, por cuanto, sostuvo en primer lugar la inaplicabilidad de las disposiciones de la Ley N° 19.496 al caso de autos, en razón de no existir un acto de consumo, ya que de acuerdo al artículo 1° de dicha norma, el actor no tiene la calidad de consumidor, ya que su representada jamás le cobró precio o tarifa alguna por el uso de los estacionamientos, es decir, jamás existió acto de consumo, ya que los servicios que presta su parte, se ven limitados a la venta minorista de mercaderías, no encontrándose dentro de su giro el de servicios de estacionamientos. En subsidio de lo anterior, señaló que su parte no ha infringido disposición alguna a la Ley N° 19.496, ya que ha dado cabal cumplimiento a las disposiciones de dicha ley, sin que el actor tenga dicha calidad en lo referente a la utilización de los estacionamientos. No obstante lo anterior, indicó que en atención a lo dispuesto en el artículo 3° de la ley ya citada, la parte denunciada tenía la obligación de adoptar todas las medidas conducentes para evitar la sustracción de su vehículo, y que del relato contenido en su acción, en ningún momento el denunciante indica que dejó su vehículo cumpliendo las medidas de seguridad. Por lo anterior, será de carga del actor, acreditar que su vehículo lo estacionó en los estacionamientos del local, cumpliendo lo anterior. Además agregó, que su

representada no cobra tarifa alguna por los estacionamientos, por lo que no puede haber actuado con negligencia en cuanto al tenor de la ley N° 19.496. También señaló, que su parte mantiene estacionamientos porque cumple con un requerimiento legal que la obliga a tenerlos. Asimismo, recalcó, que la Constitución Política de la República, señala que la seguridad interna y externa de la sociedad corresponde a las Fuerzas Armadas y Fuerzas de Orden y Seguridad, quedando claro que su parte no ofrece ni presta servicio de seguridad en modo alguno. Por lo anterior, solicitó el rechazo de la denuncia incoada en contra de su representada, con expresa condena en costas.

DECIMO QUINTO: Que, la parte de COMPAÑÍA CIC S.A., contestó la acción infraccional deducida en su contra, solicitando su rechazo con costas, por cuanto, la tesis del actor se basa en dos supuestos, primero que su parte tendría la supuesta calidad de proveedor, en lo referente al uso de los estacionamientos del centro comercial Mall Plaza Sur, y en segundo lugar, que además habría infringido lo dispuesto en los artículos 3, 12 y 23 de la Ley N° 19.496. En atención a lo anterior, señaló que la querrela infraccional es completamente infundada e improcedente, y negó, desconoció y controvirtió en forma explícita y categórica todo lo afirmado por el actor, siendo de su cargo acreditarlo. Asimismo, alegó la falta de legitimidad pasiva de su parte, ya que carece de la calidad de proveedor respecto de los estacionamientos. Indicó que el actor en su acción, realizó un análisis que resulta ser absolutamente vago y ambiguo, en cuanto a explicar y fundamentar porqué debería considerarse que CIC es supuesta proveedora de los referidos estacionamientos. Así, señaló que el actor se ha limitado a decir que CIC, SODIMAC, LIDER y NUEVOS DESARROLLOS, tendrían la supuesta calidad de proveedores, sin explicarlo jamás. Además, en la acción, no se describe ninguna acción u omisión específica de su parte. Indicó, que según lo dispuesto en el artículo 1° n° 2 de la Ley N° 19.496, su parte es proveedor de los bienes que el actor le compró, pero jamás de los referidos estacionamientos del centro comercial. También indicó que Mall Plaza Sur CIC, no posee estacionamientos de uso exclusivo para sus clientes, siendo los estacionamientos del centro comercial, parte de sus áreas comunes, siendo utilizados por los usuarios del mismo, incluso sin el requisito de efectuar compras en el mismo. Agregó, que su parte sólo tiene la calidad de arrendataria de los locales B-2016, B-2018, B-2020, B-2022, B-2024, B-2026, B-2028, B-2030 y B-2032, ubicados en el nivel 2 del centro comercial, y que en el contrato de arrendamiento, específicamente en las Normas Generales de Arrendamiento para los Centros Comerciales Mall Plaza, se estipula expresamente



que todas las áreas de uso general, inclusive los espacios para estacionamiento, circulación y maniobra, estarán permanentemente bajo el control exclusivo y la administración del Mall Plaza Sur o de quien éste designe. Agregó, que dicho documento no se acompaña, ya que entre su parte y el arrendador del local comercial, existe un acuerdo de confidencialidad respecto al contenido del contrato de arriendo y todos sus anexos. Más aún indicó, que la propia querellante reconoce que Nuevos Desarrollos S.A., es quien tiene la exclusiva calidad de administradora de los estacionamientos y demás instalaciones del mall. En consecuencia, señaló que la querellante, abusivamente, atribuyó la calidad de proveedor a su parte, careciendo de fundamento. En subsidio de lo anterior, señaló que la querrela infraccional deberá ser rechazada, por cuanto CIC no ha cometido infracción alguna a la Ley N° 19.496, ya que para lo anterior, es necesario haber actuado con negligencia en la prestación del servicio comercial, siendo el actuar de su parte diligente, siendo del actor la carga de probar lo contrario. Por lo antes expuesto solicitó se rechazará la querrela infraccional, con expresa condena en costas.

DECIMO SEXTO: Que, la parte querellante y demandante, rindió prueba testimonial, consistente en la declaración de doña KATHERINE VICTORIA VILLALON LAGOS, quien señaló, que el día sábado 17, hace tres meses atrás, pasadas las 20.00 horas, se encontraba en el Mall Plaza Sur, en compañía de su hijo Diego y su polola, iban saliendo de dicho lugar y se toparon a la salida de las puertas que dan a Avenida Portales, con los padres de Diego Muñoz y él, con quienes se saludaron y luego se fueron en conjunto al lugar dónde tenían estacionados los vehículos, llegaron a la parte de los estacionamientos, su vehículo estaba dos callecitas a la derecha, se separaron, yendo cada uno a su vehículo, en ese momento vio que el matrimonio estaba abrazado, decidió apagar la camioneta e ir donde ellos a preguntarles que sucedía, al llegar habló con el padre de Diego, quien le dijo que les habían robado el vehículo Chevrolet color gris. Llegaron guardias de seguridad del Mall Plaza Sur, quienes lo único que hacían era sujetar y retener a Diego y sus padres, les pidieron que llamaran a Carabineros, pero el guardia contestó que no tenía el número del plan cuadrante, ellos le solicitaron que los acompañara a realizar la denuncia, a lo que accedió y los llevó a la 14ª Comisaría de San Bernardo. Sólo llevó al matrimonio y Diego se quedó en el Mall Plaza Sur, esperando una respuesta de algún representante de ese lugar. Repreguntado señaló, que desconocía a quién Diego pidió solución o respuesta, y que la denuncia la interpusieron los papas de Diego en la 14ª Comisaría. Contrainterrogado, señaló que no vio llegar a don Diego Muñoz en automóvil al

Mall Plaza Sur, y que efectivamente, adquirió bienes en el mall, ya que iba con bolsas de compras realizadas. Además indicó, que Diego le dijo que el móvil no estaba asegurado, y que aún no lo ha recuperado. Además, le constaba que realizó compras en el supermercado, por las bolsas que llevaba y el rico olor a pan; también prestó declaración la testigo doña CAMILA FRANCISCA MARTINEZ PEREZ, quien señaló que el día 17 de agosto de 2013, fue a comprar al Mall Plaza Sur, entre las 16 y 17 horas, realizó algunas compras y vitrineó al interior del Mall, estuvo alrededor de 4 ó 5 horas, y salió por la tienda SODIMAC, ya que el paradero del bus se encuentra cerca de dicho lugar, al salir vio a un grupo de personas hablando en el estacionamiento del Mall, se encontró con una señora rubia llorando cerca del guardia, estaba muy desconsolada, al verla y ella tener estudios de enfermería, se acercó, intentó calmarla, mientras las personas que se encontraban con el guardia esperaban a alguien, no sabe a quién. Al rato se acercó Diego a ver a su madre y en ese momento le dijo que si necesitaba cualquier cosa los ayudaba, él mencionó algo de una demanda y le pidió el teléfono. Luego, su madre se tranquilizó un poco y se fue ya que se hacía tarde. Contrainterrogada, señaló que estuvo unos 15 a 20 minutos con la señora en el lugar de los hechos, y que don Diego era un niño alto, joven, delgado de unos 25 años.

DECIMO SEPTIMO: Que, la parte querellante y demandante, rindió además prueba documental, consistente en los siguientes instrumentos: **1.-** Duplicado Cliente de Boleta N° 629609, emitida por COMPAÑIAS CIC S.A., que rola a fojas 12 de autos; **2.-** Boleta electrónica emitida el día 17 de agosto de 2013, por Sodimac S.A., que rola agregada a fojas 12 bis del proceso; **3.-** Boleta electrónica emitida por ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA., con fecha 17 de agosto de 2013, que rola agregada a fojas 12 bis de autos; **4.-** Duplicado del Certificado de Inscripción del vehículo ppu. BPRL-62, que rola a fojas 13 del proceso; **5.-** Certificado de inscripción y anotaciones del automóvil ppu. BPRL-62, el que figura inscrito a nombre de don DIEGO JAVIER MUÑOZ LOPEZ, que rola a fojas 14 y 15 de autos; **6.-** Copia de Formulario Único de Atención de Público, caso N° 7129650, del SERNAC FACILITA, que rola a fojas 16 del proceso; **7.-** Respuesta de Mall Plaza Sur S.A., al requerimiento formulado por el SERNAC, que rola a fojas 17 de autos; **8.-** Fotografía digital simple de la parte frontal del estacionamiento del Mall Plaza Sur, frente a Sodimac S.A., en que se indican las cámaras de seguridad y sitio del suceso, que rola a fojas 154 del proceso; **9.-** Fotografía digital simple, con imagen lateral del estacionamiento, en donde se visualizan las casetas de guardias de seguridad del recinto, que rola a fojas 155 de



autos; 10.- Fotografía digital simple del libro de reclamos del Mall Plaza Sur, y el reclamó formulado por el actor, que rola a fojas 156 del proceso; 11.- Fotocopia de la Cédula de identidad del actor, y su credencial de la Fuerza Aérea de Chile, que rola a fojas 157 de autos; 12.- Informe médico emitido por el Doctor don Mauricio Vergara González, psiquiatra, suscrito por don CARLOS POLANCO LAZO Subdirector Médico del Hospital General Doctor Raúl Yasigi L., que rola a fojas 158 del proceso; 13.- Ficha de atención POLI de choque Tantauco, de fecha 19 de agosto de 2013, suscrita por el doctor Antonio Ramírez Alveal, que acredita que el denunciante sufre un cuadro de estrés agudo, que rola a fojas 159 de autos; 14.- Licencia médica de fecha 19 de agosto de 2013, suscrita por el doctor Antonio Ramírez Alveal, que rola a fojas 160 del proceso; 15.- Licencias médicas de fecha 21 y 29 de agosto de 2013, suscritas por el doctor Roy Aldridge López, que rolan a fojas 161 y 162 de autos; 16.- Licencia médica de fecha 9 de septiembre de 2013, suscrita por el doctor Mauricio Vergara González, que rola a fojas 163 del proceso; 17.- Comprobante de denuncia de robo de vehículo ante la 14ª Comisaría de Carabineros de San Bernardo, que rola a fojas 164 de autos; 18.- Recetario Farmacia Urgencia de fecha 21 de agosto de 2013, suscrita por el doctor Roy Aldridge López, que rola a fojas 165 del proceso; 19.- Receta Médica suscrita por el doctor Antonio Ramírez Alveal con fecha 19 de agosto de 2013, que rola a fojas 166 de autos; y 20.- Boletas electrónicas N° 165023362, N° 164857557 y N° 163470305, emitidas por FASA CHILR S.A., que rolan a fojas 167 y siguientes del proceso.

DECIMO OCTAVO: Que, la parte de Nuevos Desarrollos S.A., rindió prueba documental consistente en copias simples de 9 sentencias de distintos tribunales del país y de distinta jerarquía, que rolan a fojas 24 y siguiente de autos.

DECIMO NOVENO: Que, la parte de SUPERMERCADOS HIPER LTDA., rindió prueba documental, consistente en copia simple de tres sentencias absolutorias atinentes al tema de autos, que rolan a fojas 17 y siguientes de autos.

VIGESIMO: Que, de las alegaciones y defensas de los intervinientes, antecedentes y probanzas rendidas por las partes, ha quedado establecido que el día 17 de Agosto de 2013, don DIEGO JAVIER MUÑOZ LOPEZ, concurrió al Mall Plaza Sur, alrededor de las 20.30 horas, tras haber dejado el automóvil ppu. BPRL-62, de su propiedad, según se acreditó a fojas 13, 14 y 15 de autos, estacionado en los lugares destinados para tal efecto, en dependencias del Mall Plaza Sur, al regresar a su vehículo, éste había sido sustraído.

VIGESIMO PRIMERO: Que, es un hecho público y notorio que la creación de ventajas por parte de los proveedores busca precisamente cautivar o persuadir al

público en general de que su oferta puede ser aceptada en condiciones más favorables que las otorgadas por su competencia, cuestión que finalmente reedita en una mayor clientela y por ende, en un mayor lucro. En el mismo sentido, tal circunstancia permite que su oferta compita de igual a igual con otros proveedores que igualmente entreguen tal beneficio al público. En este orden de ideas el servicio de estacionamientos que prestan estos proveedores constituye un incentivo para que el público acuda hasta sus dependencias a comprar, por lo que a juicio de esta Sentenciadora, debe considerarse dicho servicio, como parte integrante de la actividad que presta la querellada. En consecuencia, las disposiciones de la Ley N° 19.496 se aplican al caso concreto, toda vez, que como ya se dijo el acceso a los estacionamientos del Mall, son un elemento totalmente vinculado de su establecimiento de comercio, más aún, si se considera que tal elemento opera directamente en su beneficio económico.

VIGESIMO SEGUNDO: Que, lo anterior se agrava si se considera que el lugar que se utiliza como estacionamiento es privado y de propiedad de NUEVOS DESARROLLOS S.A., pues con mayor razón ésta debe conocer y eliminar o en su defecto evitar al máximo los riesgos no bastando para ello como se señala en su escrito de fojas 58 y siguientes, contar "con medidas de seguridad razonables, con estándares más altos que aquellos que existen en otros centros comerciales", sino que tomar todas las medidas necesarias tendientes a evitar el riesgo para sus clientes, medidas que por lo demás, no probó, ni tampoco justificó el caso fortuito que alegó.

VIGESIMO TERCERO: Que, respecto del acto de consumo, ha de tenerse en cuenta que éste se encuentra conformado por una serie de fases que comprenden desde la policitud u oferta de especies o servicios para su compraventa o la realización de algún otro acto de propuesta, hasta aquel donde se consolida tal oferta, en la suscripción o materialización del acto jurídico correspondiente. Por lo que, el ámbito de protección al consumidor es amplio, comprendiendo todas aquellas etapas del acto de consumo.

VIGESIMO CUARTO: Que, en este orden de ideas, la sola presencia del eventual consumidor en dependencias de NUEVOS DESARROLLOS S.A., y el hecho de haber estacionado su móvil en aquel lugar para efectuar actos de consumo, y que a la postre le fuera sustraído, permite la aplicación de la Ley N° 19.496 y específicamente la obligación de seguridad en ella contenida. Asimismo, cabe señalar que ha quedado establecido que la actora efectivamente concurrió al Mall Plaza Sur, en su vehículo el día 17 de agosto de 2013, y éste le fue sustraído.

VIGESIMO QUINTO: Que, de esta forma, a juicio de esta Sentenciadora, el único responsable de los hechos denunciados, es **NUEVOS DESARROLLOS S.A.**, pues como se dejó establecido en autos, los estacionamientos ubicados en el Mall Plaza Sur, en los que se suscitaron los hechos que dan origen a la presente causa, son de su propiedad y se encuentran bajo su absoluta administración, por lo que era de su responsabilidad tomar las medidas de seguridad necesarias para evitar que los consumidores que usan sus dependencias, por él destinadas como estacionamientos, no sufrieran perjuicios con su actuar negligente.

VIGESIMO SEXTO: Que, en virtud de lo resuelto en el considerando anterior, y como se había resuelto ya, en el considerando undécimo de la presente sentencia, se desestimaré la acción infraccional dirigida en contra de **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA.**, **SODIMAC S.A.**, y en contra de **COMPAÑÍA CIC S.A.**, por carecer éstas de legitimidad pasiva, es decir, por no tener el carácter de proveedor del servicio de estacionamientos. En este sentido, y de acuerdo a lo señalado por **SODIMAC S.A.**, y por la **COMPAÑÍA CIC S.A.**, en sus contestaciones, incluso deben pagar un precio, por la labor de seguridad del centro comercial en la áreas comunes, específicamente, en los estacionamientos que pone a disposición del público, la arrendadora **NUEVOS DESARROLLOS S.A.**, cuestión que se corrobora con el contrato de arrendamiento acompañado por **SODIMAC S.A.** y que rola a fojas 98 de autos.

VIGESIMO SEPTIMO: Que, la denunciada, **NUEVOS DESARROLLOS S.A.**, con su actuar ha infringido precisamente el artículo 23 inciso 1° de la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, el que a la letra dice: "Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio", toda vez, que no proporcionó los medios necesarios para evitar la sustracción del móvil del denunciante, por carecer de un sistema de seguridad eficiente, causando con su negligencia un menoscabo al actor. Cabe señalar que la denunciada de manera alguna acreditó en autos, a pesar de cómo indicó en su contestación, poseer una serie de medidas, que según sus propios descargos mantenía, las que hacían que su actuar fuera diligente. En este mismo orden de ideas, el denunciante, acreditó a través de la prueba testimonial y documental, que efectivamente concurrió al recinto del proveedor, realizó compras y que el móvil le fue sustraído, como se señaló anteriormente. Asimismo, cabe señalar que en



atención a lo resuelto anteriormente, no se emitirá pronunciamiento, respecto de las demás defensas formuladas por la parte de Nuevos Desarrollos S.A., por resultar ser inoficioso.

Que, en cuanto a las sentencias acompañadas al proceso como medios de prueba por las partes querelladas, cabe señalar que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3° inciso 2° del Código Civil, las sentencias sólo producen efectos relativos, teniendo fuerza obligatoria, sólo respecto de las causas en las cuales se dictaron.

VIGESIMO OCTAVO: Que, de las pruebas rendidas, y del análisis realizado esta Sentenciadora acogerá la denuncia, sólo en contra de Nuevos Desarrollos S.A., como se dispondrá en lo resolutivo.

III.- RESOLUCIÓN DEL ASPECTO CIVIL.

VIGESIMO NOVENO: Que, respecto a la demanda civil de indemnización de perjuicios del primer otrosí de la presentación de foja 1 y siguientes, deducida por don **DIEGO JAVIER MUÑOZ LOPEZ**, en contra de **NUEVOS DESARROLLOS S.A., ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA., SODIMAC S.A.,** y **COMPAÑÍA CIC S.A.,** por la suma de la suma de \$5.590.000.- (cinco millones quinientos noventa mil pesos), por concepto de daño emergente; Lucro cesante; y la suma de \$20.000.000.- (veinte millones de pesos), por concepto de daño moral, más reajustes y costas.

TRIGESIMO: Que, como ya se resolvió en la parte infraccional, el único responsable de los perjuicios sufridos por el actor, resulta ser la parte de **NUEVOS DESARROLLOS S.A.,** por cuanto, ya se estableció que las demás demandadas carecen de legitimidad pasiva en la presente causa.

TRIGESIMO PRIMERO: Que, la causalidad entre los daños reclamados y la culpa o negligencia para los efectos de la Ley del consumidor radica precisamente en el hecho de que ha sido la creación de una situación de riesgo para el consumidor por parte de su proveedor, **NUEVOS DESARROLLOS S.A.,** la que ha terminado produciéndole un daño que no es sino la concreción del riesgo creado y no evitado por dicho proveedor.

TRIGESIMO SEGUNDO: Que, los perjuicios que se reclaman evidentemente son consecuencia del actuar de la parte de **NUEVOS DESARROLLOS S.A.,** pues ha sido ella quien a sabiendas y con el exclusivo ánimo de beneficiarse ha creado una supuesta ventaja a sus clientes (facilitación de estacionamientos) que, sin embargo, representa para los mismos una situación de peligro.

TRIGESIMO TERCERO: Que, en este caso el perjuicio patrimonial resulta evidente. En cuanto a la determinación de su cuantía ella se hará prudencialmente. Por lo demás, el valor de la indemnización por concepto de daño directo, se determinará en atención a las pruebas señaladas en el considerando décimo séptimo de la presente sentencia, y la información recabada de la página web del Servicio de Impuestos Internos, que rola a fojas 233 de autos, y en atención al año de fabricación del vehículo, y las reglas de la sana crítica, esta Sentenciadora acogerá la demanda civil de indemnización de perjuicios, a este respecto en la suma de \$4.700.000.- (Cuatro millones setecientos mil pesos), en la que se regulan prudencialmente los perjuicios directos sufridos por la demandante.

En cuanto a la suma pretendida a título de daño moral, en atención a los certificados médicos acompañados en autos, se acogerá dicha pretensión, fijando prudencialmente la suma en \$600.000.- (Seiscientos mil pesos).

En cuanto, a la suma pretendida por concepto de lucro cesante, esta será rechazada, en atención a que no se acreditó su procedencia ni cuantía, siendo de su cargo hacerlo de conformidad lo dispone el artículo 1698 del Código Civil.

Cabe señalar, que en cuanto a las alegaciones formuladas, por la parte demandada, en su contestación a la demanda de NUEVOS DESARROLLOS S.A., estas serán rechazadas, en atención a lo resuelto en lo infraccional de la presente sentencia.

TRIGESIMO CUARTO: Que, la suma que se ordene pagar, deberá reajustarse de acuerdo con la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, desde la fecha que el presente fallo quede ejecutoriado y hasta que la demandada NUEVOS DESARROLLOS S.A. pague el total de lo adeudado, como única forma de resguardar el valor adquisitivo de la moneda y además.

Por estas consideraciones y atendidas las facultades que me confiere la Ley 15231 y los Arts. 1, 14 y 17 de la ley 18287, Art. 1698 del Código Civil y el artículo 12, 23, 24, 50 y demás pertinentes de la Ley 19.496,

SE DECLARA:

I.- Que, se **RECHAZA** la incidencia de objeción de documentos formulada a fojas 206 y siguientes, por la parte querellada y demandada de **NUEVOS DESARROLLOS S.A.**,



II.- Que, se **RECHAZA** la incidencia de objeción de documentos formulada a fojas 211 y siguientes, por la parte de **SODIMAC S.A.**,

III.- Que, se **ACOGE**, la excepción de falta de legitimidad pasiva, deducida a fojas 88 y siguientes, por la parte de **SODIMAC S.A.**,

IV.- Que, se **ACOGE**, la denuncia de foja 1 y siguientes, sólo en cuanto se **CONDENA** a la denunciada **NUEVOS DESARROLLOS S.A.**, como infractora a lo dispuesto en los artículos 3, 12 y 23 inciso 1º de la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los consumidores y por tanto, deberá pagar una multa de Quince (15) Unidades Tributarias Mensuales, dentro de quinto día de ejecutoriado el presente fallo, bajo apercibimiento legal.

V.- Que, se **ACOGE**, la demanda civil de indemnización de perjuicios del primer otrosí de foja 1 y siguientes, sólo, en cuanto se condena a **NUEVOS DESARROLLOS S.A.**, a pagar al actor don **DIEGO JAVIER MUÑOZ LOPEZ**, ya individualizada, la suma de **\$4.700.000.-**(Cuatro millones setecientos mil pesos), por concepto de daño emergente, y la suma de **\$600.000.-** (Seiscientos mil pesos), por concepto de daño moral, dentro de quinto día que la presente sentencia se encuentre ejecutoriada, bajo apercibimiento legal;

VI.- Que, se **RECHAZA** la acción infraccional y civil dirigida en contra de **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA.**, **SODIMAC S.A.**, y **COMPAÑÍA CIC S.A.**, por carecer éstas de legitimidad pasiva;

VII.- Que, la suma antes indicada deberá reajustarse en la forma señalada en el considerando trigésimo cuarto de este fallo.

VIII.- Que, se condena en costas a la parte denunciada y demandada de **NUEVOS DESARROLLOS S.A.**

Anótese, notifíquese y archívense los autos en su oportunidad.

Rol N° 5660 - 4 - 2013.

PRONUNCIADA POR DOÑA AMERICA SOTO VIVAR, JUEZ.

AUTORIZADA POR DON MAURICIO CISTERNA SALVO. SECRETARIO.

SAN BERNARDO, Tres de Julio de dos mil catorce.

VISTOS:

Que, a fojas 238 y siguientes, rola agregada al proceso la sentencia definitiva dictada en la presente causa, la que fue notificada a don RICARDO IBAÑEZ VILLARROEL, Apoderado de la parte querellante y demandante de autos con fecha, 30 de Junio de 2014, como consta en el estampado del Sr. Receptor de Turno del Tribunal, de fojas 256 y 257 de autos.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 182 del Código de Procedimiento Civil, dispone que "Notificada una sentencia definitiva o interlocutoria a alguna de las partes, no podrá el tribunal que la dictó alterarla o modificarla en manera alguna. Podrá sin embargo, a solicitud de parte, aclarar los puntos oscuros o dudosos, salvar omisiones y rectificar los errores de copia, de referencia o de cálculos numéricos que aparezcan de manifiesto en la misma sentencia".

SEGUNDO: Que, el artículo 184 del Código de Procedimiento Civil también señala que "Los tribunales en el caso del artículo 182, podrán de oficio rectificar, dentro de los cinco días siguientes a la primera notificación de la sentencia, lo errores indicados en dicho artículo".

TERCERO: Que, en lo considerativo de la presente sentencia se cometió un error involuntario de los señalados en el artículo 182 del cuerpo legal antes citado, por cuanto al imprimirse las copias de la sentencia, por un error involuntario del Tribunal, se transcribió la fecha de dictación de la misma como el día "Treinta de Abril de dos mil catorce", debiendo haberse indicado como fecha dictación de la misma el día "Treinta de Junio de dos mil catorce".

CUARTO: Que, por lo anterior y atendidas las facultades que me confieren los artículos 182 y 184 del Código de Procedimiento Civil, y encontrándome dentro de plazo, se rectificó la sentencia de autos, en el sentido de señalar como fecha de dictación de la misma, el día "Treinta de Junio de dos mil catorce".

Por estas consideraciones y teniendo además presente el artículo 182 y 184 del Código de Procedimiento Civil;

SE DECLARA:

Que, se **rectifica** la sentencia que rola a fojas 238 a 255 de autos, en el sentido de señalar que su fecha de dictación corresponde al día "Treinta de Junio de dos mil catorce".



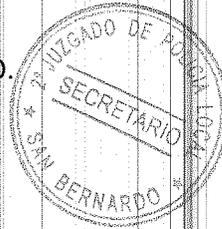
Téngase la presente resolución como parte integrante de la sentencia definitiva dictada en autos, para todos los efectos legales.

Anótese, notifíquese por cédula a las partes y archívense los antecedentes en su oportunidad.

Notifíquese por Receptor de Turno del Tribunal
Rol N° 5660 – 4 – 2013.-

DICTADA POR DOÑA AMERICA SOTO VIVAR. JUEZ.

AUTORIZADA POR DON MAURICIO CISTERNA SALVO. SECRETARIO.



Foja: 301
Trescientos Uno

Certifico que alegaron confirmando los abogados Carolina Ruiz y Patricio Brown y revocando la abogada Javiera Escanilla. San Miguel, 20 de octubre de 2014.

San Miguel, veinte de octubre de dos mil catorce.

Proveyendo a fojas 300: Téngase presente.

Vistos:

Atendido el mérito de los antecedentes y lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Civil, **SE CONFIRMA** la sentencia apelada de treinta de junio de dos mil catorce, escrita de fojas 238 a 255, rectificadas por resolución de fecha tres de julio del año en curso, escrita a fojas 258 y 259.

Acordada con el voto en contra del Abogado Integrante señor Puelma quien estuvo por revocar sólo en cuanto en el fallo recurrido se condena en costas a la parte denunciada y demandada "Nuevos Desarrollos S.A" y en su lugar eximir del pago de ellas por haber tenido motivo plausible para litigar.

Regístrese y devuélvase.

N° 854-2014-CIV

Pronunciada por la Ministra señora Lya Cabello Abdala, Ministro señor Diego Simpértigue Limare y Abogado Integrante señor José Miguel Puelma Barriga.

San Miguel, veinte de octubre de dos mil catorce, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.



100

C

C